

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D.C., enero veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso : Divorcio.
Radicación : 25513-31-84-001-2017-00078-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

ANTECEDENTES

1. La señora Norelia Bedoya Castaño presentó demanda en contra de Germán Guillermo Gama Rodríguez, solicitando que se decretara el divorcio del matrimonio entre ellos celebrado el 25 de agosto de 1987, trámite contencioso que se adelantó hasta que los extremos decidieron de común acuerdo presentar, el día 28 de septiembre, una conciliación escrita en la que pedían se decretase por su mutuo consentimiento el divorcio, petición a la que se accedió en sentencia del 12 de octubre de 2018, declarándose además disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Dentro del trámite contencioso inicial, se decretaron y practicaron como medidas cautelares, el embargo del vehículo de placas SKY-492 y la retención de la suma del 35% de la pensión percibida por el ex cónyuge ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre esta última, se acordó en el escrito de divorcio y así se dispuso en la sentencia, que el 30% de la pensión que del magisterio recibe el demandado se entregase mensualmente a la cónyuge demandante, librándose los oficios de rigor.

2. El auto apelado.

En proveído del 16 de julio de 2020, transcurridos más de dieciocho (18) meses de emitida la sentencia de divorcio sin que se hubiere dado inicio al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, con invocación del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P., oficiosamente se dispuso el levantamiento del embargo del vehículo de placas SKY-492, propiedad del demandado.

Decisión recurrida en reposición y subsidiaria apelación por la parte actora, alegando que de las cautelas intentadas, sólo se había logrado materializar la del embargo sobre el vehículo y como el divorcio fue decretado por el mutuo acuerdo de los cónyuges y el proceso se había tornado en de jurisdicción voluntaria, y por la misma vía se pretendía lograr la liquidación de la sociedad conyugal, propósito que se había visto truncado porque el demandado estaba privado de la libertad desde el mes de julio de 2019, el levantamiento de medidas cautelares, en el presente caso, debía regirse por el artículo 597 del C.G.P. y no por la norma citada por la a-quo.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienen por objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita resolviendo el conflicto; se encuentran su reguladas en el Código General del Proceso y se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, para así asegurar la ejecución del fallo que se emita. La Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"¹.

¹.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016.

2. Cuando se trata de medidas cautelares tomadas en proceso declarativo que pueda generar como decisión consecencial la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, por economía procesal y en protección de los derechos de los cónyuges, el artículo 598 del C.G.P. prevé que, en principio, estas se mantienen hasta la ejecutoriada la sentencia que haga tales declaratorias y para el trámite liquidatorio, pero si pasados dos meses desde la señalada ejecutoria no se promueve la liquidación se levantarán aun de oficio las cautelas.

Y ocurre que, en el caso, la sentencia que dispuso el divorcio del matrimonio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del mismo por los acá extremos del proceso Norelia Bedoya Castaño y Germán Guillermo Gama Rodríguez, se emitió por escrito el 12 de octubre de 2018, fue notificada en estado 82 del 16 de octubre de 2018 y cobró ejecutoria el día 19 de octubre de 2018 (fl.104 vto., c.1.).

Sin que hasta la fecha se haya elevado solicitud de inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, esto es, que como lo dispuso el a-quo, se cumple el supuesto de hecho que prevé el artículo 598 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., esto es, que como transcurrieron más de dos meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiese dado impulso en el mismo proceso al trámite liquidatorio, pueden levantarse, aun de oficio, las medidas cautelares.

3. Ahora bien, en nada altera lo hasta acá concluido la alegación del recurrente de que el demandado está privado de la libertad, que la liquidación debe hacerse de mutuo acuerdo y que el trámite del proceso de divorcio terminó siendo de jurisdicción voluntaria, por el mutuo consentimiento que como causal de divorcio invocaron los cónyuges en curso de la actuación.

Pues lo cierto es que el artículo 598 del C.G.P. que regula las medidas cautelares para los procesos de familia y que dispone su mantenimiento temporal mientras se inicia la liquidación de la sociedad conyugal, pero que también ordena su levantamiento, aún de forma oficiosa, en el evento que acá acontece, se aplica para los “procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin que en ella se haga allí distinción del tipo de trámite por el que se surtió la respectiva acción, y sabido es que donde la norma no distingue no le es válido al interprete hacer excepción, por lo que la decisión atacada se mantendrá, y no puede aplicarse las reglas del artículo 597 del C.G.P., previstas de manera general para los procesos declarativos, como lo pide el recurrente, pues hay norma especial que prevalece.

Claro es que, aunque el divorcio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal se hayan decretado por el mutuo consentimiento y el demandado se encuentre privado de la libertad, el artículo 523 del C.G.P. establece que disuelta ésta a causa de una sentencia judicial, cualquiera de los ex cónyuges puede solicitar su liquidación ante el juez de la causa, de manera que nada impide que cualquiera de los ex cónyuges pueda promover esa pretensión y solicitar allí nuevamente el decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pacho el 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado